

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 84

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular telegráfica número 50, fecha de ayer, le dice a este Gobierno:

“El señor Ministro de Trabajo, como presidente de la Junta Nacional contra el Paro, me dice lo que sigue: “La ley contra el paro de 25 de Junio próximo pasado establece, en su artículo 15, que a los particulares o sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta en las condiciones que señalan los apartados 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo, comenzando la edificación antes de 31 de Diciembre de 1936, se les otorguen los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento y mejora de grandes Poblaciones de 18 de Marzo de 1935, extendiendo estos beneficios a todos los Municipios españoles.

Consisten estos beneficios en la exención tributaria por veinte años, junto a la gratuidad absoluta de las licencias de obras y otros impuestos de carácter municipal; y habiendo llegado a conocimiento de la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro que algunos Ayuntamientos se niegan—entre ellos el de esta capital—a conceder las licencias de construcción bajo el régimen de exención de arbitrio a que tienen derecho por lo dispuesto en la citada ley contra el Paro, negativa infundada, por cuanto las exenciones concedidas no precisan de acuerdo previo de esta Junta, es por lo que a V. E. suplico se sirva dirigirse a los Ayuntamientos sometidos a su acertada dirección, a fin de recordarles la precisión de cumplir con las obligaciones que les impone el mencionado artículo 15 de la ley de Saneamiento y mejora de grandes Poblaciones. Lo que traslado a V. E. para que excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, a fin de que cumplan, sin excusa ni pretexto, las disposiciones legales citadas y cooperen por todos los demás medios a la gran labor que el Gobierno se propone realizar en orden a ese trascendental problema del paro forzoso. Le saludo.”

Lo que se hace público en este periódico oficial

para general conocimiento, advirtiendo a todos los señores Alcaldes de la provincia, la obligación ineludible en que se encuentran de cumplir las disposiciones legales citadas, por ser las mismas, además de coercibles como legales, de una gran justicia y de una extrema importancia en bien a la remediación del importantísimo problema del paro obrero.

Santander, 24 de Julio de 1935.

7224

EL GOBERNADOR CIVIL,

*Ignacio S. Campomanes.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error material en la inserción del presente Decreto, se reproduce debidamente rectificado:

#### DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título 3.º de la Constitución, tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subraya y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales, aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las Sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe, de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe, un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, dos aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que por su naturaleza y sus efectos significan un desafuero y un reto, con-

virtiéndola lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la Ley para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el Régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de subversión política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público comprendidos, según los casos, en los números 1.º o 6.º del artículo 3.º de la Ley de 28 de Julio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición o provocaren alteraciones del orden público.

1696

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

## DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

### Sección provincial de Administración local

«Ilmo. Sr.: La Delegación de Hacienda en Badajoz, con motivo de la Orden publicada sobre inclusión en los presupuestos municipales de las cantidades con que los Ayuntamientos han de contribuir al pago de los gastos que ocasione el servicio de Formación profesional, ha dirigido una consulta en la que se plantea la cuestión relativa a los Ayuntamientos que vienen obligados a consignar en sus presupuestos la cantidad de 20 céntimos de pese-

tas por habitante y año para contribuir al sostenimiento de las Escuelas de dicha Formación profesional.

Motivaba aquella consulta el hecho de que había sido anulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso una resolución de la expresada Delegación de Hacienda por la cual, a requerimiento del Gobierno civil de la provincia, se había obligado a consignar la mencionada cantidad de 20 céntimos de pesetas a Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes.

En la referida sentencia se declaró que no están obligados a contribuir los Ayuntamientos cuya población no alcance a la indicada cifra de 10.000 habitantes.

Posteriormente se han formulado ante este Ministerio un extraordinario número de consultas por las Delegaciones de Hacienda y peticiones por los Ayuntamientos interesados en relación con este asunto.

En atención a que las Escuelas de Formación profesional dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de resolver la mencionada consulta acordó este Ministerio encarecer de aquél que informara respecto del asunto.

El aludido Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha informado en 10 del mes próximo pasado en el sentido de que, conforme al Decreto de 23 de Diciembre de 1931, la obligación de consignar en sus presupuestos la aportación de 20 céntimos de peseta por año y habitante, alcanzaba a todos los Ayuntamientos del distrito o zona de jurisdicción de cada Patronato de Formación profesional, con independencia de la aportación provincial que corresponde a la Diputación.

El Real decreto de 31 de Octubre de 1924 señala las normas con arreglo a las cuales los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de Escuelas Industriales oficiales o subvención de las privadas, y estas normas y esta obligación se refieren única y exclusivamente a los Ayuntamientos de número de habitantes superior a 10.000.

El Real decreto de 23 de Octubre de 1928 que contiene el Estatuto de Formación profesional sigue refiriéndose en su texto a los Ayuntamientos y Diputaciones a quienes se refería el anterior Decreto de 1924, esto es, a los de más de 10.000 habitantes, y señala la obligación de que la aportación no pueda ser en ningún caso inferior a 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Y por último, el Decreto de 23 de Diciembre de 1931 dispone en su artículo 1.º que para contribuir a los gastos que ocasionen los servicios de formación profesional, las Diputaciones y Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para el *próximo ejercicio* económico las cantidades que figuren en los actuales con destino a esta finalidad, siempre que no sean inferiores a 20 céntimos de peseta por año y habitante, disponiéndose en el artículo 2.º que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hubiesen consignado las citadas cantidades en los presupuestos vigentes los consignarán en el próximo.

Ahora bien; enumerados los preceptos aplicables, reduce la cuestión a determinar si la precitada disposición del año 1931 es derogatoria de las disposiciones anteriores o confirmativa de las mismas.

Y de su examen, y muy principalmente del de la exposición de motivos, se deduce con toda claridad que en modo alguno reúne la primera de dichas características.

En efecto; en dicha exposición de motivos se hace constar que «*hasta que exista una nueva ley que regule todo lo relativo a la Formación profesional, es preciso mantener en vigor las disposiciones que puntualizan los recursos ... económicos ...*», y que «... como entre estos

recursos figuran en proporción importantísima la aportación que la mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos tiene ya fijada en sus presupuestos actuales, es preciso, en principio, no sólo que subsista tal aportación, sino que en los próximos presupuestos sea completada con la de aquellas Corporaciones provinciales y locales que aun no cumplieron el deber de consignar en sus presupuestos los créditos necesarios ..., quizá por creerse relevadas unas y otras del cumplimiento *de un precepto emanado de disposiciones de la época dictatorial, precepto cuya existencia y eficacia es necesario, no obstante, reconocer y mantener provisionalmente ...*

Todo esto proporciona una interpretación auténtica del Decreto, interpretación estimable a tenor de lo señalado en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1933 («Gaceta» de 10 de Abril de 1935), y según la cual no puede referirse a otros Ayuntamientos que a aquellos a los que, a su vez, se referían las disposiciones anteriores a 1924 y 1928, ya que la característica de dicha disposición, según se desprende de los párrafos que dejamos copiados de la exposición de motivos, no es ni puede ser otra que la de complementaria de las disposiciones anteriores y aclaratoria de las mismas en el sentido de hacer constar su vigencia y obligatoriedad, y ni aun a pretexto del modesto auxilio económico que puede proporcionarse por parte del Estado a los citados Centros de enseñanza, puede dársele una interpretación de disposición derogativa en el sentido de obligar a todos los Ayuntamientos a contribuir a su sostenimiento en la forma y cuantía que las disposiciones de los años 1924 y 1928 establecen en cuanto a los de más de 10.000 habitantes.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, en el sentido de que el Decreto de 23 de Diciembre de 1931 no modifica las disposiciones anteriores de fecha 31 de Octubre de 1924 y 23 de Octubre de 1928, en cuanto a la obligación de contribuir directamente los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes al sostenimiento de las Escuelas de Formación profesional.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—P. D., Joaquín Payá.  
Señor Director general de Rentas públicas.»

Lo que pongo en conocimiento de las Corporaciones municipales por tratarse de un asunto de interés general.

Santander, 23 de Julio de 1935.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega. 1714

## PATRONATO «ZORRILLA SAN MARTÍN»

Convento de Dominicos de San Pablo.—Valladolid

### PROVISIÓN DE BECAS

De conformidad con lo dispuesto por el fundador en la cláusula 27 de la Memoria fundacional y el artículo 26 del Reglamento vigente, el Patronato de la Fundación benéfico-docente del Excmo. Sr. D. José Zorrilla de San Martín, Obispo que fué de Salamanca, ha dispuesto proveer una beca vacante de pensiones para alimentos para estudios, y alguna más, si resultare disponible, sujetas a las condiciones fundacionales siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que se crean con derecho a ellas dirigirán sus solicitudes al presidente del Patronato, M. R. P., Prior del Convento de Dominicos de San Pablo, apartado 64, Va-

lladolid, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de Santander y en las tablillas de los Ayuntamientos de Ruesga y Soba, y declararán los estudios que piensen hacer y en qué Centro.

Transcurridos los treinta días, no se admitirán solicitudes hasta nueva convocatoria.

2.<sup>a</sup> Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos justificantes del derecho y grado de parentesco con el fundador, considerándose necesarios los que acrediten entroncar con el árbol genealógico que se guarda en el archivo del Patronato. El plazo para entregar la documentación completa será de cincuenta días.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes a estudios inferiores deberán contar 8 años de edad y no haber cumplido 18; los que hubieran cumplido 22 años no pueden solicitar pensión para ninguna clase de estudios.

4.<sup>a</sup> Por voluntad expresa del fundador, quedan excluidos de ser pensionados los que estudien Medicina, como también cuantos, por sí o por sus padres, pusieran algún pleito o intentaran algún derecho contra los bienes de la Fundación.

5.<sup>a</sup> Los estudios se deberán hacer en los Centros señalados en la Memoria fundacional.

6.<sup>a</sup> No se devolverán a los aspirantes los documentos si se les concede beca; en caso negativo, podrán recogerlos, por sí o por persona autorizada, mediante recibo.

7.<sup>a</sup> La cuantía de las pensiones señaladas por el fundador es de 375 pesetas para estudios de Gramática y Humanidades, y de 550 para estudios superiores de Facultad; pero si el Patronato dispusiere de fondos suficientes, podrá aumentar las pensiones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento, y, en efecto, ya otorgó pensiones de 700 pesetas.

8.<sup>a</sup> Según la Fundación, serán preferidos: 1.<sup>o</sup> Los descendientes de D. José Antonio Zorrilla de San Martín.—2.<sup>o</sup> Los descendientes de la primera hermana D.<sup>a</sup> Loraza. 3.<sup>o</sup> Los de la segunda hermana D.<sup>a</sup> Teresa.—4.<sup>o</sup> Los de sus tíos y tías, por orden de nacimiento, prefiriendo el mayor al menor.—5.<sup>o</sup> Los descendientes que quieran seguir la milicia, pero sólo a falta de otros, de cualquier línea o grado, que quieran seguir la carrera sacerdotal u otra (artículo 19).—6.<sup>o</sup> A falta de los anteriores, son llamados por su orden: a) Los hijos de los vecinos del pueblo de Valle, en el valle de Ruesga; b) Los del lugar de Ogarrio, en el mismo valle; c) Los de otros pueblos del valle de Ruesga; d) Los de los pueblos del valle de Soba.

Valladolid a 16 de Julio de 1935.—Fray José Martín, O. P., Prior del Convento de Dominicos de San Pablo, presidente del Patronato «Zorrilla San Martín». 1691

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

### PUERTOS

El señor presidente del Pósito de Pescadores de Suances solicita autorización para construir un depósito de gas-oil en el puerto de Suances y en terreno que dice ser propiedad de la Real Compañía Asturiana de Minas, sitio llamado Arenal de la Ribera, de Suances, en la parte Norte del Promontorio del Castillo y lindante con la carretera de servicio del muelle.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en esta Jefatura durante las horas hábiles de oficina para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 19 de Julio de 1935.—El ingeniero-jefe, Z. Martín Gil. 1707

—∞—  
PUERTOS

Don Pedro Zubeldia y Herrero, ingeniero director de las fábricas que la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón posee en Santander, solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para establecer una sub-estación de transformación de energía eléctrica dentro del terreno de su fábrica de gas, tomando la energía primaria de la sub-estación transformadora de la Electra de Viesgo, existente en uno de los casetones del dique de Gamazo, tendiendo un cable subterráneo a través de terrenos y carretera de la zona marítima de este puerto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en esta Jefatura durante las horas hábiles de oficina para que pueda ser examinado por los que crean tener derecho a reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 13 de Julio de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1690

—•••—  
**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**  
**DISTRITO DE SANTANDER**

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, por decreto de fecha 22 de Julio actual, se ha servido aprobar el expediente de concesión de la mina «Esperanza segunda», número 15.086, sita en Las Rozas, y cuyo concesionario es D. Emeterio Gómez, vecino de Horna de Ebro.

Ordenando, a su vez, que, transcurridos treinta días desde la publicación de este anuncio sin apelarse de esta providencia, se expidan los correspondientes títulos de propiedad de dichas minas.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 22 de Julio de 1935.—El ingeniero jefe, P. O., A. G. Candamo. 1717

—•••—  
**SESIONES DE AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Torrelavega**

Extractos de acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Junio de 1935:

Sesión subsidiaria, celebrada por la Corporación municipal el día 7 de Junio, bajo la presidencia del señor Alcalde, D. Ramón Torre, con asistencia de los tenientes de Alcalde y concejales Sres. Fernández, Ruiz, Pereira, Martín, Sañudo, Mazón, Pedraja y secretario de la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar primer teniente de Alcalde, con carácter interino, a D. Fernando Sañudo.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados en el mes de Mayo.

Idem la distribución de fondos para el corriente mes y la nómina de jornales.

Pasar a informe del Consejo local de Primera Enseñanza el escrito de los padres de los niños que asisten al Grupo escolar número 2, solicitando se les dé lecciones de música.

Autorizar a D. Benito Alvarez para hacer reforma en el interior del local de una casa para ampliación de su comercio.

Idem a D. José Antonio Bardales para instalar una caldera en su industria de la calle de Julián Ceballos.

Idem a Salvador Ros para instalar un motor en el número 44 de la misma calle.

Desestimar escrito de reposición de los maestros consortes en reclamación de duplicidad de indemnización.

Pasar a la Comisión de Hacienda escrito de los empleados municipales nombrados en propiedad solicitando derecho a disfrutar cuatrenios.

Autorizar a D. José Arranz para construir una tejavana en terreno situado frente al Grupo escolar del Oeste.

Adquirir un traje de agua para el encargado del cementerio.

Autorizar al administrador de Correos para que pueda colocar los cuatro buzones que solicita en la vía pública.

Conceder servicio de agua, para uso de obras, a don Luis Merino, D. Melquiades Arenal y Banco de Torrelavega.

Autorizar a D. Modesto Martínez para colocar anuncios de su comercio en la valla del solar de la Avenida del Cantábrico.

Desestimar la solicitud de D. Lorenzo Barro para que se le autorice colocar su coche en la Plaza Mayor.

Conceder en propiedad a D.<sup>a</sup> Caridad Sánchez el nicho que solicita.

Autorizar a D. Serafín Gándara para reparar el tejado de una casa en Sierrapando.

Idem a D. Claudio Abad para pintar otra en Barreda.

A informe de la Comisión de Fomento escrito de don Benjamín Arenéder solicitando construir un pozo para el servicio de la fábrica Granja Poch.

Facultar a la Alcaldía para que, si lo estima, facilite pases a los inspectores de arbitrios en los autobuses de esta ciudad.

Sesión subsidiaria, celebrada el día 14 de Junio, siendo presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los tenientes de Alcalde y concejales señores Fernández, Pereira, Martínez, Sañudo, Mazón, Gutiérrez, Obregón y secretario de la Corporación, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar a D. Rafael Fernández para construir un desagüe en la casa número 10 de la calle de los Mártires.

Idem a D.<sup>a</sup> Petra Fernández para colocar un tubo en la alcantarilla de la casa número 10 de la calle de Pablo Iglesias.

Idem a D. Jaime Fernández Diestro para pintar la casa número 1 de la calle de Carrera y retocar, en parte, otra de la de J. Felipe Quijano.

A la Comisión de Obras escrito de D. Venancio Sámano relacionado con una alcantarilla en La Llama.

Autorizar a D. Vicente Villar para construir un tabique en una casa del Paseo del Niño.

Idem a D.<sup>a</sup> Segunda Sáiz para reparar el tejado de una casa en Ganzo.

A informe del letrado municipal escrito de D. Enrique

Ruiz de Villa, para que se declare no haber lugar a la imposición de una multa por no haber desinfectado un local.

Autorizar a D. Benjamín Arenéder para construir un nuevo pozo para el servicio de la Granja Poch.

Requerir a D. Isidoro Fernández para que levante los palos, alambres y tenderetes que ha colocado en terreno del Ayuntamiento.

Autorizar a D. Serafín Puente para derribar un árbol en el Paseo de Fernández Vallejo, previo ingreso de 35 pesetas en que se ha valorado.

No acceder a la petición de D. Nazario Asensio para que se declare exenta de desinfección dos viviendas.

Aprobar la nómina de jornales y la cuenta del administrador del Asilo.

Ratificar el nombramiento de primer teniente de Alcalde, interino, en favor de D. Fernando Sañudo.

Nombrar una Comisión, en unión de la presidencia, para que se entreviste con hermanos del Sr. Teira, a fin de aclarar extremos de la proposición de terrenos en la calle de Serafín Escalante.

Sesión subsidiaria, celebrada el día 21, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de los tenientes de Alcalde y concejales que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder servicio de agua, para uso doméstico, a hijos de Antonio Ruiz de Villa.

Autorizar a D. Santiago Ortiz para pintar una casa en la Plaza del 3 de Noviembre.

Previo pago de la cantidad que señala la Ordenanza correspondiente, conceder dos parcelas, en el cementerio municipal, a D. Valentín Jubete.

Conceder una subvención a la Sociedad «Club de los Solteros», con motivo del viaje de propaganda de esta ciudad.

Dada cuenta del precio y condiciones señalados al solar que pretende adquirir el Ayuntamiento, se acordó presentar a los propietarios ciertas modificaciones a las condiciones que fijan para su aceptación.

Designar primer teniente de Alcalde, en propiedad, a D. Fernando Sañudo Solórzano.

Autorizar a D. Marcelino Gómez para construir unas alcantarillas y enchufarlas a las del nuevo cuartel de la Guardia civil.

Pasar a la Comisión de Festejos la petición de D. Francisco Montes para instalar un puesto para la venta de churros durante las fiestas.

Autorizar a D. Manuel Eguren para arreglar un tejado en casa de su propiedad.

Al Consejo local de Primera Enseñanza escrito de don Vicente Domínguez, que solicita un local para dedicarlo a la enseñanza.

Que por la Comisión de Policía se presente la reforma de plantilla del Cuerpo de la Guardia municipal.

Hacer constar el agradecimiento de la Corporación por el donativo de D.<sup>a</sup> Berta Perogordo para la Beneficencia.

Sesión subsidiaria del día 28 de Junio.—La preside el señor Alcalde, D. Ramón Torre, con asistencia de los tenientes de Alcalde y concejales Sres. Sañudo, Fernández, Ruiz, Pereira, Mazón, Pedraja, Obregón, Gutiérrez, Muñoz y secretario de la Corporación, tomándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Declarar la imposibilidad material de llevar a efecto las disposiciones de la Ley de Coordinación Sanitaria por

falta de consignación en los Presupuestos; que, de llevarse a cabo, se interrumpiría la marcha administrativa.

Aprobar el anteproyecto de gastos para el ejercicio de 1936.

Autorizar a D.<sup>a</sup> Elisa Cayón para colocar dos miradores en una casa de la calle de San José.

Idem a D. Manuel Cerra para construir una casa en Torres.

Dejar pendiente de resolución informe del letrado sobre multa impuesta a D. Enrique Ruiz de Villa por no solicitar permiso de desinfección.

Facultar a la Alcaldía para imponer la multa que estime a un profesor de la Banda municipal.

Aceptar la dimisión de primer teniente de Alcalde que presenta D. Fernando Sañudo.

Aprobar la nómina de jornales y liquidación de cuentas de festejos.

Autorizar a D. Julián Martín para instalar un anuncio en la valla del Banco en construcción.

Idem a D. Florentino González para construir una galería en casa de su propiedad, calle de José María Pereda.

Pasar a estudio del técnico la proposición del señor Obregón para dotar de agua a los vecinos de Las Alcantarillas, en Torres.

Comunicar al señor arquitecto municipal manifieste a este Ayuntamiento las obligaciones que ha dejado de cumplir la Corporación con él, a fin de poder tomar una resolución sobre la situación en que se halla colocado este funcionario.

Que por el técnico se proceda a redactar el proyecto para la construcción de una plaza de pescado.

Torrelavega, 30 de Junio de 1935.—El secretario, Cándido Moreno.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Ramón Torre. 1613

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa y partido de Santoña,

Hago saber: Que en la pieza separada que en este Juzgado se tramita para la exacción de las costas causadas en la Excma. Audiencia Territorial de Burgos por la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por este Juzgado en el juicio ordinario de menor cuantía que, sobre reclamación de cantidad, se siguió a instancia del procurador San Pedro, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Luisa Aja Canales, mayor de edad, viuda y vecina de Navajeda, contra la herencia yacente de D. Agapito Rivas Colina, y en su representación, contra la viuda del mismo, D.<sup>a</sup> Emilia Aja Canales, también mayor de edad y de igual vecindad, siendo ésta la apelante, tengo acordado que para hacer efectiva la suma de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, importe de dichas costas, y otras trescientas más para las que posteriormente se causen, la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, por haber sido declaradas desiertas las dos anteriores, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado a la hora de las once del día doce de Septiembre próximo, de las siguientes fincas embargadas, radicantes todas en el pueblo de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

1.<sup>o</sup> En el pueblo de Navajeda, barrio de Mazas y sitio de la Poza, una casa habitación, compuesta de planta baja, piso principal y desván, señalada con el número cinco de población, que mide de frente, o entrada, ocho metros cuarenta y cinco centímetros, y linda: Este, su corral; Norte y Oeste, terreno de la misma pertenencia, y Sur,

herederos de Ramón Aja.—Tasada en ocho mil quinientas cincuenta pesetas.

2.º Un terreno huerta, de cabida tres áreas y setenta y dos centiáreas, que linda: Este, Valeriano Gómez y casa descrita anteriormente; Norte, Valeriano Gómez; Sur, la misma casa, y Oeste, herederos de Ramón Aja.—Tasada en cuatrocientas veintisiete pesetas con cincuenta céntimos.

Advertencias.—Dichas fincas se sacan a subasta sin sujeción a tipo por ser tercera.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura que hagan.

No han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas embargadas, con cuya condición se sacan a subasta y con la cual deberán conformarse los licitadores.

Dado en Santoña a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Mosquera Caramelo.—Ante mí, José Santamarina. 1709

Don Ricardo García Navarraz, secretario del Juzgado de primera instancia de Reinosa y su partido,

Certifico: Que en expediente de suspensión de pagos, instado ante este Juzgado por el comerciante de esta ciudad D. Francisco Palencia Caballero, ha recaído el siguiente

Auto: En Reinosa a 18 de Julio de 1935.—Resultando: Que con fecha de 29 de Mayo pasado se presentó en este Juzgado, por D. Francisco Palencia Caballero, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, escrito solicitando se le declarase en suspensión de pagos, alegando verse en situación anormal a causa de la crisis por la que atraviesan los negocios, a pesar de lo que, según dicho escrito, presenta una diferencia a su favor, entre el activo y el pasivo, de 21.120 pesetas; acompaña al escrito una Memoria general de la marcha de sus negocios, balance general del mismo, proposición de convenio, lista de sus acreedores y los libros de comercio, además de las escrituras que hacen relación a la casa, situada en la calle de Duque y Merino, de esta ciudad, señalada con el número 42, que se describe en el escrito de balance, así como los demás bienes inmuebles que en el mismo se relacionan;

Resultando: Que admitida a trámite la solicitud, por providencia de 30 de Mayo pasado, se ordenaron las medidas a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, dándose a los nombrados interventores un plazo de 30 días para la presentación al Juzgado del dictamen a que se refiere el artículo 8.º de dicha disposición legal;

Resultando: Que, dentro del plazo marcado, los interventores presentaron al Juzgado el dictamen que se les ordenó, del que resulta, según el balance definitivo de los negocios del D. Francisco Palencia, un líquido pasivo de 14.766 pesetas con 74 céntimos; en cuanto al estado de la contabilidad del mismo señor se aprecia la inexistencia de libros y documentos desde el año 1908 a 22 de Febrero de 1935, libros y documentos que, según el Código de Comercio, deben conservar los comerciantes, y, en cuanto a las causas que han originado la situación actual del mismo, además de las causas generales y comunes de la crisis comercial por la que se atraviesa en esta época y la más acentuada en cuanto a se refiere al comercio de tabartería, a que se ha venido dedicando el Sr. Palencia, se dice en dicho informe que en su situación anómala ha influido en gran parte la falta de contabilidad hasta este mismo año, que ha dado lugar al desconocimiento, por parte del Sr. Palencia, de la marcha de su negocio, termi-

nando por añadir que no se han conocido dispendios anormales en la vida privada del Sr. Palencia que hayan podido determinarle a caer en el estado anormal en el que se encuentra;

Resultando: Que posteriormente los acreedores de don Francisco Palencia D. Florencio Lobejón Sánchez, D. José de Lucio y Lucio y D. José Barquín Gómez, comparecieron en este expediente para hacer constar que renunciaban sus respectivos créditos contra el Sr. Palencia, consistentes en 7.500 pesetas, 3.000 y 4.500, y que los interventores D. Emilio Alonso y D. Isidoro García aportaron al mismo una certificación expedida por la Sucursal del Banco Mercantil, de esta ciudad, en la que consta haber sido satisfechas al citado Banco, que era uno de los acreedores del Sr. Palencia; las cantidades que en la misma se indican, en pago del crédito que tenía el Banco Mercantil contra el deudor, importante, según dicha certificación, en 64.941 pesetas con 95 céntimos, haciéndose constar por los mentados interventores que, como consecuencia de la renuncia de los créditos arriba indicados y el importe de los gastos de protesto e intereses de demora que no están contabilizados, resulta un pasivo líquido de 710 pesetas con 19 céntimos;

Considerando: Que conforme a lo prescripto en el artículo 8.º de la vigente Ley de Suspensión de pagos, procede declarar la insolvencia definitiva del comerciante cuyo pasivo exceda al activo, decretando, asimismo, el estado de suspensión de pagos del mismo.

Vistos los preceptos citados de la vigente Ley de Suspensión de pagos y demás pertinentes, el Sr. D. Fernando Garralda y Valcárcel, juez de primera instancia de este partido, por ante mí, el secretario, dijo:

Se declara en estado de suspensión de pagos al industrial de esta ciudad D. Francisco Palencia Caballero, declarándose su insolvencia definitiva y concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación de este auto, para que consigne en este Juzgado la cantidad de 710 pesetas con 19 céntimos, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el lugar público de este Juzgado.—Lo manda y firma S. S., doy fe.—Fernando Garralda.—Ante mí, Ricardo García.—Rubricados.

Y para que tenga lugar la publicación de este auto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, libro la presente en Reinosa a 18 de Julio de 1935.—Ricardo García Navarraz. 1708

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa y partido de Santoña,

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.<sup>a</sup> María González de Setién, natural y vecina de esta villa, donde falleció, en veinte de Febrero último, en estado de soltera, haciéndose saber que reclaman la herencia sus parientes en segundo grado, hermanos de la causante, D. Trinidad y D.<sup>a</sup> María Jesús Casimira Josefa Pía González de Setién, y sus otros parientes en tercer grado, sobrinos de la dicha finada, como hijos de su otro hermano, fallecido, D. Eugenio, María de los Angeles Inés y Eugenio Juan José Antonio González Gutiérrez, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los nombrados para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Santoña a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Mosquera Caramelo.—Ante mí, José Santamarina. 1693

Pedro Herrera Hernández, de 63 años de edad, hijo de Bernardo y Juana, soltero, natural de Ciudad Rodrigo, jornalero y sin domicilio; Luis Rodríguez Sánchez, de 61 años de edad, casado, hojalatero, hijo de José y Juliana, natural de Torrelavega y sin domicilio fijo, hoy ambos en ignorado paradero, comparecerán, dentro del término de treinta días, ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia para responder de los cargos que contra los mismos aparecen en causa que se los siguió, con el número 22 del año actual, por robo y ser constituidos en prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen.

Dado en Palencia a 17 de Julio de 1935.—Benito Arangüena.—El secretario, Isidoro Páramo. 1694

Por la presente se cita, llama y emplaza a César Fernández Miranda, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que, dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de esta cédula en el «Boletín Oficial», comparezca en este Juzgado, a fin de cumplir la pena de quince días de arresto que le fueron impuestos en juicio de faltas seguido contra el mismo sobre estafa y para hacerle saber la tasación de costas practicada en dicho juicio.

Torrelavega, 16 de Julio de 1935.—El secretario, Francisco Fuente. 1681

Rufino Valle Isidro, de 16 años de edad, soltero, obrero; Claudio Soto Toca, de 18 años de edad, soltero, obrero, y Santiago Elizagaray Ruiz, de 17 años de edad, soltero, maletero, todos de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, al objeto de satisfacer el importe de su responsabilidad pecuniaria en el juicio de faltas seguido contra los mismos y otros por hurto de varios objetos de la propiedad de don Francisco Rivero Solozábal y D. Lorenzo Urizar Cortabarría, previniéndoseles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar. 1679

Santander, 29 de Julio de 1935.—El secretario, J. Abréu.

Cristóbal Gispert, vendedor de Lotería, domiciliado últimamente en esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, para ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo la pena de arresto que le ha sido impuesto en el juicio de faltas seguido contra el mismo por estafa a María Lorenzo Díaz, Manuela Somohano Toranza y Vicenta Pérez Fernández y para satisfacer el importe de su responsabilidad pecuniaria en dicho juicio, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 13 de Julio de 1935.—El secretario, José Abréu. 1677

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en este Juzgado, por doña María Fidela Máxima Velarde Sans, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de Santander, se promovió expediente para que se la declare única heredera abintestato de su hermana, D.<sup>a</sup> María Josefina Velarde Sans, natural de Pamplona, y que falleció en estado de soltería y sin haber otorgado testamento, en el pueblo de Viérnoles, de donde era vecina, de este partido, el once de Mayo de 1934.

Por providencia de hoy, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se acordó hacer público, a medio del presente, ser la D.<sup>a</sup> María Fidela Máxima Velarde Sans la que reclama la herencia de la finada D.<sup>a</sup> María Josefina Velarde Sans, en concepto de hermana de la misma, y llamar, al propio tiempo, a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Torrelavega, diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio del Fraile.—El secretario, Emilio María Solís.

Don Marcelino Higuera Maza, juez municipal de Miera,

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el remate en pública subasta de las fincas que luego se nombran, embargados al vecino de este pueblo D. Manuel Solana Lavín, a instancia de don José Cantolla Cantolla, para pago de setecientas y pico de pesetas y las costas.

1.<sup>a</sup> En el pueblo de Miera, barrio de Irías y sitio del mismo nombre, una casa pajar, que consta de planta baja, piso y desván, que tiene una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados, tasada en quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> En el mismo pueblo, barrio y sitio, otra casa habitación, que consta de planta baja, piso y desván, que tiene una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados y está tasada en seiscientas pesetas.

3.<sup>a</sup> En el mismo pueblo, barrio y sitio de El Andino, una tierra labrada, que mide cuatro áreas, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> En repetido pueblo y barrio y sitio del Esperal, otra tierra, labrada, que mide dos áreas, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> En el mismo pueblo y barrio y sitio de El Valle, una finca prado, que mide cuarenta áreas, tasado en mil ochocientas pesetas.

Cuyo total de la tasación asciende a la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas y se subastará en un solo lote todo.

Advertencias: Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación, y no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Miera a veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez municipal, Marcelino Higuera.—El secretario (ilegible).

Miguel Pérez Sarasiba, natural de Algar, de estado casado, profesión empleado, de 33 años, hijo de Pío y de Benita, domiciliado últimamente en Santander, procesado, por hurto, en causa número 32 de 1933, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Santander. 1713

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Terminados por las Juntas parroquiales de este Ayuntamiento el repartimiento de cada localidad, formados con arreglo al artículo 523 y demás concordantes del Estatuto municipal para el año actual, estarán los mismos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles, de 10 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, a los efectos de lo prevenido en el artículo citado, en su relación con el 510 del propio Estatuto.

Durante el meritado plazo de exposición y tres días más podrán las personas y entidades comprendidas en el repartimiento formular por escrito ante las respectivas Juntas las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Mazcuerras a 17 de Julio de 1935.—El Alcalde accidental, Isaac Escalante. 1692

### Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Acordado por este Ayuntamiento proceder a la formación de los padrones oportunos para la exacción del arbitrio sobre el inquilinato, establecido sobre las fincas urbanas de la localidad, correspondiente al Presupuesto del año 1934 y al corriente, de conformidad con lo establecido en la letra D) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento de 29 de dicho mes y año y artículo 458 y demás concordantes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se previene a los propietarios de dichos inmuebles sujetos al arbitrio presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, declaraciones juradas que comprendan los nombres y apellidos y cantidad de los contratos de arrendamientos que tengan con los inquilinos que ocupen sus inmuebles, advertidos que, de faltar a la verdad, serán corregidos; el Ayuntamiento se atenderá a la riqueza que conste en el Catastro, por la que se registrará para la valoración de la riqueza de los referidos inmuebles y para los fines dichos.

Hazas de Cesto, 18 de Julio de 1935.—El Alcalde, Martín Arnáiz. 1700

### Ayuntamiento de Pesaguero

Don Juan José Quevedo Galnares, Alcalde constitucional de Pesaguero,

Hago saber: Que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, el Censo de campesinos correspondiente a este Municipio, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934, siendo hábiles para reclamar solamente los cinco primeros, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Pesaguero a 19 de Julio de 1935.—El Alcalde, Juan José Quevedo. 1716

### Ayuntamiento de Suances

Confeccionados los padrones sobre inquilinato, de vecinos poseedores de animales caninos, de carruajes de lujo, de circulación rodada de lujo y de carros sujetos a la tasa de rodaje y arrastre por la vía pública, se exponen al público, en Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días hábiles, a efectos de examen y reclamación por parte de los interesados.

Suances a 18 de Julio de 1935.—El Alcalde, Juan Miguel. 1706

### Ayuntamiento de Polanco

Se halla vacante la plaza de depositario de fondos de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, que habrá de cubrirse por concurso.

Las solicitudes pueden presentarse en esta Secretaría municipal dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», y el que resulte nombrado habrá de prestar la correspondiente fianza, en metálico o personal, suficiente, a juicio del Ayuntamiento.

Polanco, 17 de Julio de 1935.—El Alcalde, L. Gonzalez. 1702

### Juzgado municipal de Soba

Don Nicolás G. de la Torre, juez municipal de Soba (Santander),

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante el cargo de secretario municipal de este Juzgado de Soba, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se saca su provisión a concurso de traslado de antigüedad entre secretarios de categorías C.

Los solicitantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas y con póliza de 3 pesetas de la Mutualidad, en término de treinta días, ante el señor juez de primera instancia de Ramales.

Dado en Soba a 18 de Julio de 1935.—El juez municipal, Nicolás G. de la Torre.—El secretario interino, Manuel Arenas. 1710

### Juzgado municipal de Laredo

Hallándose vacante la plaza de alguacil de este Juzgado municipal, desempeñada accidentalmente, y debiendo ser provista en propiedad, por el señor juez de primera instancia e instrucción de este partido, con sujeción a las reglas establecidas por los Reglamentos de subalternos de Juzgados, artículo 31 de la Ley de Justicia municipal, en relación con la Ley orgánica del Poder judicial, se anuncia al público, a fin de que los aspirantes a dicho cargo presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en este Juzgado municipal dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», al objeto de elevar la correspondiente terna a la Superioridad.

La retribución del que sea nombrado será la señalada en los Aranceles judiciales, más la subvención de cuatrocientas pesetas anuales, que percibirá del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, según su presupuesto.

Laredo a 17 de Julio de 1935.—El juez municipal, Rafael Camino. 1695